

el Marques mi sennor, haga el costo de las dilixencias y saque el prebilegio y haga los demas gastos que se ofrezce en la ha/Fol. v zer villa este dicho lugar hasta darle la posesion juridicamente pagando los salarios a el Juez, secretario y alguacil y demas ministros que vinieren a el dar de la dicha posesion y en el darla por todo lo qual, demas de los dichos tres mil ducados, pasaran a su Excelencia quinientos ducados, pagados en los dichos seys annos comprehendidos en la dicha escriptura dice, con las mismas penas y fuerças de salarios y brabanes espresados en ellas, por los quales quieren ser pagados y por las costas como si esta escriptura fuese sentencia pasada en cosa juzgada, rrenuncian las leyes de su fabor con la jeneral y derechos de ella sobre que siendo necesario rrenuncian las leyes de la non numerata pecunia a excepcion del dolo y demas de el caso = E así mismo en los ocho dias del mes de setiembre de este presente anno, el dicho concejo dio poder a el doctor Pedro Lopez Cantero y don Sebastian de La Bega y Pedro de Larrea, y a cada vno ynsolidun, para que en nonbre de este dicho concejo y vezinos y vniversidad de este lugar asienten con los señores de el Real Consejo haga villa a este lugar y lo demas ende declarado, el qual dicho poder lo an bisto, leydo y entendido juntamente con la escriptura de suso, y quieren y es mi boluntad se vsen y balga un juycio y fuera de derecho como si fueren presentes a su otorgamiento quieren les perjudicar y si es necedario lo dan de nuebo con todas las circunstancias en derecho necesarias y obligan los propios y rentas de este concejo a que sinpre abran por firme las dichas escriptura de asentamiento y el dicho poder y esta rratificacion y no yran contra/Fol. ello ni parte dello ni lo que en su virtud se hiciere pena de no ser oydos en juycio y pagar las costas en testimonio de lo qual otorgaron esta escriptura en rratificacion ante mi el secretario. Siendo testigos, Juan de Galdanes y **Federico Ortiz** y **Andres Martinez**, vezinos de este lugar que los testigos presentes, que yo el dicho secretario doy fe, conozco y son tales de este dicho concejo. Lo firmaron. Tachado, la qual escriptura otorgo, vala.

Lo firman: Juan Descalço, Andres García, Amador Lopez, Jusepe Ortiz, Francisco Pardo Ortiz. Ante mi, Juan de Alarcon Gallego.

Doc. 2

1793. marzo 9. Madrid.*

Rel Provisión de la sentencia dada por el Supremo Consejo de Castilla y aprobación de Carlos IV, del pleito que tienen los lugares del **Estado de Jorquera** con el Ayuntamiento General de la villa sobre separación de jurisdicción; mandando, **“que el Alcalde mayor y ordinarios de la villa de Jorquera no devan tomar, ni tomen conocimiento en las materias de abastos y señalamiento de precios de víveres, en los pueblos de su jurisdicción por ser materia privativa de sus respectivos ayuntamientos... el conocimiento de las dinuncias y causas de montes corresponde a la Justicia ordinaria...”**.

Archivo Municipal de Villamalea (Albacete). Libro sin catalogar.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto hallandose pleito pendiente ante los del nuestro Consejo, entre los **lugares de Fuente Albilla, Cenizate, Villamalea, y los demás del Estado de Jorquera; y el Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Jorquera**, sobre que se exima á los citados lugares de la jurisdicción ordinaria de la misma Villa, y conceda separadamente á cada uno de dichos Pueblos, y sobre

* Como el documento es el mismo que se dio para los pueblos del Común del Ducado de Medinaceli, la tierra de Soria y el Partido de Almazán; nosotros hemos seleccionado de su contenido aquello que hace referencia a los pueblos del Estado de Jorquera, subrayando estos lugares.